

clararon nulo el auto de vista, de fojas 77 su fecha 31 de octubre de 1917, e insubsistente el de primera instancia de fojas 68, su fecha 26 de junio anterior, así como todo lo actuado desde fojas 22 debiendo continuar cada juicio por separado según su estado; y los devolvieron.

Almendra.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.—Calla.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1218.—Año 1917.

El nombramiento de peritos corresponde al juez de la causa, si no empezó a actuar la prueba pericial durante la vigencia del Código de Enjuiciamientos derogado.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Muro en la causa que sigue con la testamentaria de don Esteban Montero sobre cuentas.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El apoderado del señor Montero ofreció como prueba en el juicio con Muro la tasación del ferro-

carril de Pimentel; admitida la prueba se ordenó a las partes nombrar peritos, el año 1887.

Por no haber nombrado Muro su perito pide ahora Montero, que se le requiera con tal objeto, petición que es denegada, porque compete al juez el nombramiento de peritos; pero el Tribunal considerando que es de aplicación la segunda parte del artículo 1348 del Código de Procedimientos Civiles manda que se acceda a la petición de aquel.

No es el caso a que se refiere la disposición legal citada, que establece la taxativa a la aplicación del nuevo código, de que los trámites o diligencias empezadas a ejecutar proseguirán—hasta terminar con arreglo al antiguo código; por que la facultad concedida a los litigantes de nombrar sus peritos para la valorización, ha sido modificada y concedida al juez; y, si bajo el imperio del antiguo código las partes no la ejercieron, no sería legal que el juez se desprenda de esa atribución, que es forma imperativa de actuar la prueba pericial, para concederla a los interesados; por consiguiente, con la aplicación del artículo 493 del C. de P. C. no se menoscaba el derecho de las partes, ni se retrotrae, la secuela del juicio; sino que se actúa la prueba pericial pendiente, por no haberse nombrado los peritos en la única forma legal en que puede hacerse hoy.

En concepto del Fiscal, hay nulidad en el recurrido, reformándose, procede la confirmación del auto de fojas 126. Salvo mejor parecer.

Lima, 27 de diciembre de 1917.

Muñoz.

Lima, 12 de enero de 1918.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y considerando, además: que ninguno de los peritos de las partes ha practicado acto alguno en ejercicio de sus funciones y por tanto la prueba no ha comenzado en realidad a ejecutarse: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ciento treinta y nueve, su fecha 16 de mayo de mil novecientos diez y seis, reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas ciento veintiseis vuelta, su fecha diez de noviembre anterior que declara sin lugar lo solicitado a fojas ciento veintiseis por el personero de la testamentaria Montero; y los devolvieron.

*Almenara—Barreto—Alzamora—Pérez—Torre
González.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 308.—Año 1916.
